



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 707 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 10 NOV. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 412-2022-GR-APURIMAC-SRCH-ARG/G, con SIGE N° 21531 recepcionado con fecha 14 de setiembre de 2022, el Informe Legal N° 001-2022-GRA/SRCH-P-PJGA/AL., de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual comunica que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH de fecha 06 de enero de 2022 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH de fecha 18 de abril de 2022 estarían incursas dentro de la causal de nulidad contenida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867. Y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, el Principio Constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, **son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general por lo que, **constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos**;

Que, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Legalidad, por el cual **las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", precisa en su artículo 8 que, **es válido el Acto Administrativo dictado conforme al ordenamiento Jurídico**;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 213° de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en cualquiera de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



707

Que, estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que, la Sub Región Chincheros, en fecha 06 de enero del 2022, emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 06-2022-GRA-GSRCH, la cual resuelve: **"APROBAR, la implementación del cuadro actualizado de remuneración básica del personal administrativo técnico de obra de la gerencia Sub Regional de Chincheros según norma TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, y conforme al cuadro de remuneraciones de los trabajadores administrativos de obra debidamente aprobado"**;

Que, posterior al acto administrativo precedente, la Sub Región Chincheros emite en fecha 18 de abril de 2022, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH, mediante el cual resuelve: **"AMPLIAR, en vías de regularización, los extremos de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 066-GRA-GSRCH [sic]¹ de fecha 06 de enero de 2022, que resuelve aprobar la implementación del cuadro de actualización de remuneración básica del personal administrativo y técnico de obra de Gerencia Sub Regional según Norma TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y conforme al cuadro de remuneraciones de los trabajadores administrativos de obra debidamente aprobada, incluyendo los cargos, perfiles de puesto y requisitos, que como Anexo N° 01 forma parte de la presente Resolución"**;

Que, mediante el Informe N° 060-2022-GR-APURIMAC-SD-ADM/-SRCH-RCCP, de fecha 13 de julio de 2022, el Sub Director de Administración - SRCH, concluye entre otros, señalando que "la contratación de todo personal en las entidades del sector público se rige a través del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a lo establecido en el reglamento de la carrera Administrativa D.S N° 005-90 PCM (...)";

Que, mediante la Opinión Legal N° 0016-2022-YARH-AS-SRCH, de fecha 22 de julio de 2022, la asesora legal de la Sub Región Chincheros recomienda en su artículo tercero, cumplir con la "ESCALA DE PERSONAL CONTRATADO A PLAZO DETERMINADO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC", que constan con 03 Anexos, de acuerdo al Decreto Regional N° 001-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 24 de febrero de 2020, para no incurrir a un error in iudicando (error in iure) a futuro, por lo que se deberá dar la nulidad mediante Acto Resolutivo de todos los documentos que contravengan al presente Decreto Regional N° 001-2022-GR.APURIMAC/GR (...)";

Que, mediante el Informe Legal N° 001-2022-GRA/SRCH-PJGA/AL., de fecha 05 de agosto de 2022, el asesor legal de la Sub Región Chincheros, señala lo siguiente:

- "La Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH de fecha 06 de enero del 2022, ha sido emitida vulnerando normas reglamentarias y son contrarios al ordenamiento jurídico, situación que nos conlleva a determinar que se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 3) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG (...)".
- "La Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH de fecha 18 de abril de 2022, ha sido emitida vulnerando normas reglamentarias y son contrarios al ordenamiento jurídico, situación que nos conlleva a determinar que se encuentra incurso dentro de las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 3) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG (...)".
- "En consecuencia se recomienda que emita el acto administrativo pertinente, con el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, mediante la secretaria técnica PAD y si existiese otras responsabilidades, que se ponga en conocimiento al procurador público del gobierno regional conforme a lo establecido (...)".

Que, previamente, resulta necesario tener en cuenta lo informado por el Gerente de la Sub Región Chincheros, quien mediante el Oficio N° 412-2022-GR-APURIMAC-SRCH-ARG/G., de fecha 06 de agosto de 2022, remite los actuados correspondientes con el objeto de resolver la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH, por la contravención a la constitución a las leyes o a las normas reglamentarias;

¹ Debe decir "Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH".





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



707

Que, estando a lo informado se advierte que la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH**, estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; al haberse emitido el acto administrativo antes mencionado en la que se resuelve "(...) **APROBAR** la implementación del cuadro actualizado de remuneración básica del personal administrativo y técnico de obra de la Gerencia Sub Regional, según Norma TUO del Decreto Legislativo N° 728; Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...)", que para el caso en particular de los Gobiernos Regionales, los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley¹, en concordancia, del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;

Que, estando a lo informado se advierte que la **Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH**, estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; al haberse emitido el acto administrativo antes mencionado en la que se resuelve "(...) **AMPLIAR**, en vía de regularización, los extremos de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 066-GRA-GSRCH de fecha 06 de enero de 2022, que resuelve aprobar la implementación del cuadro actualizado de remuneración básica del personal administrativo y técnico de obra de la Gerencia Sub Regional, según Norma TUO del Decreto Legislativo N° 728; Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...)", que para el caso en particular de los Gobiernos Regionales, los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley, en concordancia, del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR.APURIMAC/CR;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, por otra parte, el artículo 9 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "**Son requisitos de validez de los actos administrativos:** **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... **2. Objeto o contenido.** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹ Artículo 44 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



707

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Que, la competencia administrativa es la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces al conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas en el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**";

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;

Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, **los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley.** Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico;

Que, en ese contexto debemos precisar que al haberse emitido la Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH, de cuyos contenidos, expresados en párrafos precedentes, se manifiesta que dichos actos administrativos, contravienen con lo establecido en Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el cual señala de forma expresa que los servidores a cargo de los Gobiernos Regionales **se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;**

Que, para el análisis del caso en particular, es menester traer a colación lo precisado en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac², el cual señala que los trabajadores contratados y nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, están sujetos al régimen laboral de la Ley 11377 Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y demás que dicho reglamento señala. **De lo que se colige que la contratación de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental**

² Artículo 91, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Apurímac.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



707

se ciñen estrictamente bajo el régimen laboral de la actividad pública, conforme a Ley y las normas reglamentarias, (Subrayado agregado);

Que, la Directiva N° 001-2012-GR-APURIMAC-PR, "Norma de Contrataciones de Personal Eventual para la Ejecución de Proyectos de Inversión en el Gobierno Regional de Apurímac", aprobado mediante Decreto Regional N° 001-2012-GR/APURIMAC/PR, modificado por el Decreto Regional N° 002-2019-GR.APURIMAC/GR, y este a su vez, modificado por el Decreto Regional N° 001-2020-GR.APURIMAC/GR, señala en su segundo considerando del numeral V, que el personal con cargo a proyectos de inversión o proyectos sociales y productivos, son personas naturales contratadas para funciones específicas en forma eventual a tiempo completo y a plazo fijo, mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios con Carácter Eventual, de acuerdo al Art. 38° del D.S. N° 005-90-PCM;

Que, bajo ese marco legal, y para el caso en particular, es menester precisar que los órganos desconcentrados del Gobierno Regional de Apurímac se sujetan al régimen laboral de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas reglamentarias internas, y demás aplicables al pliego 442;

Que, con respecto a los contratos de trabajo suscritos bajo el D.Leg. N° 728, como actos propios derivados de la formulación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH, resulta cierto que los servidores ya prestaron sus servicios dentro del plazo para el cual fueron contratados, *sin embargo esto no amerita que se les reconozca un régimen laboral que no corresponde a la actividad pública*, por lo que, la Sub Región Chincheros debe realizar las medidas correctivas necesarias **hasta el monto real que por Ley les corresponde y en concordancia con los presupuestos analíticos aprobados en los proyectos de inversión pública**, ello, a través de sus órganos competentes;

Que, en ese sentido, todo acto administrativo que contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, **los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa;**

Que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, aun cuando estas, hayan quedado firmes.

Que, con lo que respecta a los efectos de la nulidad de oficio, y lo contemplado en inciso 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, **salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de lo que se colige que la declaratoria de nulidad posee eficacia retroactiva remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio.** (Subrayado agregado);

Que, el artículo 13° numeral 13.3 señala: "Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio" en concordancia con lo establecido en el artículo 14 numeral 14.2, 14.2.2, 14.2.3 del TUO de la Ley N° 27444; en este caso en particular al haberse cumplido prestado los servicios de los trabajadores en mérito a los contratos derivados de los actos administrativos materia de nulidad; corresponde conservar este extremo, sin que ello implique el reconocimiento de los pagos indebidos ni mucho menos el reconocimiento de un régimen laboral que no está habilitado dentro del Gobierno Regional de Apurímac y sus dependencias, por lo que la Sub Región





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



707

Chincheros a través de sus órganos competentes, deberá implementar las medidas correctivas necesarias para restituir los montos que hubiesen sido indebidamente pagados.

Que, para tal efecto se dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. La cual es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la **declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc.**

Que, también señala el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 lo siguiente: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", sin embargo para el presente caso, al tratarse de un acto administrativo emitido por un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Apurímac, el cual de forma expresa no involucra intereses de los administrados o particulares, con la observancia que en mérito a lo contenido por este, se suscriben con posterioridad contratos de trabajo de obra determinada o servicio específico, los cuales se encuentran inmersos bajo el régimen laboral de la actividad privada – D.Leg. N° 728;

Que, como se evidencia de lo anterior, los actos administrativos emitidos por la Sub Región Chincheros, fueron emitidos contrarios al ordenamiento jurídico, tal es así que no constituyen una aplicación concreta de conformidad con la ley y las normas reglamentarias, **correspondiendo el inicio de deslinde de responsabilidades a fin de determinar las sanciones a que hubiera lugar, implementando las medidas correctivas, recuperando los montos que hubiesen sido indebidamente pagados, salvaguardando el interés público;**

Que, de lo expuesto corresponde delimitar que las diferentes Unidades Ejecutoras del pliego 442: Gobierno Regional de Apurímac, se ciñen bajo el régimen laboral de la actividad pública, ello, en observancia de las normas legales e instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Apurímac, esto es, en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones, y otros que se hayan emitido como consecuencia propia, de la actividad pública. Siendo así que el régimen laboral aplicable a los servidores para los proyectos de inversión pública será bajo el Decreto Legislativo N° 276, en ese sentido, la Sub Región Chincheros como órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Apurímac, **no tiene permitido aprobar el cuadro de remuneración básica del personal administrativo y técnico de obra de la Gerencia Sub Regional, según norma TUO del D.Leg. N° 728;** ni ampliar, en vías de regularización, los extremos de la Resolución Gerencial Sub Regional la cual resulta nula por ser contraria a la Ley y normas reglamentarias;

Que, cabe agregar que la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita³;

Que, por lo expuesto se advierte que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH, devienen en nulas, porque fueron emitidas sin tomarse en cuenta la jerarquía normativa reconocida constitucionalmente en el artículo 51 de nuestra carta magna, determinándose así, la existencia de vicios en los actos administrativos por parte de la Sub Región Chincheros;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Base de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

³ Artículo 9 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



707

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 006-2022-GRA-GSRCH de fecha 06 de enero de 2022, y Resolución Gerencial Sub Regional N° 097-2022-GRA-GSRCH de fecha 18 de abril de 2022, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; contemplada en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haberse verificado la transgresión a la Constitución, Ley y normas reglamentarias, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSERVAR, la prestación de servicios efectuados por los trabajadores en mérito a los contratos derivados de los actos administrativos materia de nulidad, sin que ello implique el reconocimiento de los pagos indebidos ni mucho menos el reconocimiento de un régimen laboral que no está habilitado dentro del Gobierno Regional de Apurímac y sus dependencias

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Gerencia Sub Regional de Chincheros, proceder con la implementación de las acciones correctivas pertinentes a través de sus órganos competentes, para la recuperación de los montos indebidamente pagados a los trabajadores que prestaron sus servicios en mérito a los contratos de trabajo suscritos bajo el D. Leg. N° 728, debiendo tenerse en cuenta el monto real que por Ley les corresponde y en concordancia con los presupuestos analíticos aprobados en los proyectos de inversión pública.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, la presente resolución y copias de sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidad a que diera lugar.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional a fin de que conforme a sus facultades y competencias instaure las acciones que fueran pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Sub Regional Chincheros, a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional y demás instancias administrativas del Gobierno Regional e Apurímac; para su conocimiento y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

JCRG/IGG
MPG/DRA

